

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-207-2025 REYES/CORREA RUC 25-2-5229463-8. Con fecha 6 de febrero de 2025 Nathalie Yesenia Reyes Ortiz interpone demanda de alimentos menores en favor de su hija, V.A.W.R.; en contra de los abuelos paternos, Johan Wonnink y María Isabel Correa Catalán. En lo principal solicita tener por interpuesta demanda de alimentos menores, en contra de Johan Wonnink y María Isabel Correa Catalán, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarlos al pago por concepto de alimentos por un monto mensual de 5,2010 UTM; o la cantidad que S.S. estime pertinente. En el primer otrosí solicita decretar alimentos provisorios, mientras se resuelve la presente demanda, por una suma no inferior a 5,2010 UTM. **Resolución 14 de febrero de 2025:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores por Nathalie Yesenia Reyes Ortiz en contra de Johan Wonnink y María Isabel Correa Catalán. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 29 de mayo de 2025, a las 13:00 horas en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA:** deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de los codemandados a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. **MEDIDAS PROBATORIAS**



ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. Las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Al primer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de los demandados a fin de que expongan lo conveniente a sus derechos dentro de tercer día. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Por acompañados. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Como se pide. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 19 de enero de 2026:** Cítese a las partes, a la audiencia de juicio el 24 de abril de 2026 a las 08:30 horas en sala 4. La audiencia se celebrará con las partes que asistan afectándole, a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión de sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Atendido el mérito de los antecedentes, y considerando que pese a las diversas búsquedas destinadas a establecer el actual paradero del demandado JOHAN WONNIK, no ha sido posible ubicar su paradero, notifíquese la demanda, su proveído, y la presente resolución mediante avisos, a fin de resguardar el adecuado ejercicio de sus derechos de conformidad a lo dispuesto 59 y 23 inciso 4 de la ley de la ley 19.968 y 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al ministro de fe del tribunal, a fin de confeccionar el extracto de notificación. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.*



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
21:06 UTC-3



Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Martes 03 de Marzo 2026

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=241533>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXDBUWKCDX